SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 17

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 416-421

EXPEDIENTE: 1525022 - || || || || || || || || || || || - MISINO, ALBERTO Y OTRO - AMPARO (LEY 4915)

SENTENCIA NÚMERO: 17

En la ciudad de Córdoba, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, siendo las

doce horas, se reúnen en Acuerdo Público los señores vocales integrantes del Tribunal Superior de

Justicia, doctores Aída Lucía Teresa Tarditti, Domingo Juan Sesin, Luis Enrique Rubio, M. de las

Mercedes Blanc G. de Arabel, María Marta Cáceres de Bollati, Sebastián Cruz López Peña y

Humberto Sánchez Gavier, bajo la presidencia de la primera, a fin de dictar sentencia en estos autos

caratulados "MISINO, ALBERTO Y OTRO c/ TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEL COLEGIO

DE ABOGADOS DE CÓRDOBA – AMPARO (LEY 4915) – RECURSO DE CASACIÓN''

(Expte. SAC n.º 1525022), con motivo del recurso de casacióninterpuesto por la parte demandada,

procediéndose a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES AÍDA

LUCÍA TERESA TARDITTI, DOMINGO JUAN SESIN, LUIS ENRIQUE RUBIO, M. DE LAS

MERCEDES BLANC G. DE ARABEL, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI,

SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA Y HUMBERTO SANCHEZ GAVIER, EN FORMA

CONJUNTA, DIJERON:

1. El Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba (en adelante, el Tribunal de

Disciplina o TDA) interpuso a fs. 123/132 recurso de casación en contra del Auto número

Ochocientos, dictado por la Cámara de Acusación de esta ciudad el veintiocho de diciembre de dos

mil dieciséis (fs. 117/121), mediante el cual se resolvió: "No hacer lugar al recurso presentado por el

Ab. Daniel I. Bas, en carácter de apoderado del Tribunal de Disciplina de Abogados de la provincia

de Córdoba y, en consecuencia, confirmar íntegramente la resolución apelada. Con costas...".

- 2. Por Auto número Setenta y seis de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete (fs. 142 y vta.) la cámara concedió el recurso y ordenó elevar las actuaciones por ante este Tribunal. A f. 149 se recibieron las actuaciones en esta sede y se le imprimió trámite (f. 150). El informe de la recurrente se incorporó a fs. 156/163vta.
- **3.** El Fiscal Adjunto se notificó a f. 165 e inmediatamente se dictó el decreto de autos (f. 166) que una vez firme, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

4. RECURSO DE CASACIÓN

Luego de asegurar la procedencia formal del recurso y realizar un relato de los antecedentes del caso, desarrolla los agravios que la resolución recurrida le ocasiona.

Primer agravio. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (causal del art. 468, inc. 1.° del CPP) en función de los artículos 2, incisos "a" y "e" de la Ley n.° 4915; 87 de la Ley n.° 5805 y 1, inciso "a", y 6 de la Ley n.° 7182.

Detalla que la cámara expresa que debe confirmarse la resolución, remitiéndose a los fundamentos que allí se expusieron por compartirlos en su integridad, y que los argumentos por los que el tribunal inferior hizo lugar a la acción de amparo pueden resumirse en que la imposibilidad de revisión jurisdiccional estuvo dada por una cuestión formal en relación al vencimiento de los plazos para agotar la vía administrativa, y que en razón de ello, el derecho sustantivo supuestamente conculcado no ha sido objeto de revisión por la judicatura, y al tratarse de un hecho que puede conculcar garantías constitucionales, sería arbitrario denegar su tratamiento, bajo el riesgo de caer en un excesivo ritualismo.

Sostiene que la cámara, al compartir los fundamentos del tribunal *a quo*, ha incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva que conduce a la nulidad del fallo. Transcribe la normativa que, en el análisis que efectuaron para encuadrar legalmente la cuestión, los tribunales no observaron o aplicaron erróneamente; y despliega la interpretación que estima correcta y que, de haber observado, hubiera llegado a una conclusión distinta y al rechazo de la acción.

Segundo agravio. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (causal del art. 468, inc. 1.° del CPP) en función de los artículos 87 de la Ley n.° 5805 y 1, inciso "a" y 6 de la Ley n.° 7182.

Alega discrepar absolutamente con el razonamiento de la cámara que ha realizado una errónea, equivocada, parcial e insuficiente interpretación del artículo 87 de la Ley n.º 5805, afirmando que el agotamiento de la vía no está previsto en esa normativa en forma expresa, lo que no se compadece con el texto legal referido que de manera clara y terminante remite al Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y éste establece expresamente las condiciones de procedencia de la materia; entre ellas, que el acto administrativo cause estado en razón de haberse agotado las instancias administrativas, y la forma de preparación de la acción.

Tercer agravio. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (causal del art. 468, inc. 1.° del CPP) en función de los artículos 87 de la Ley n.º 5805 y 1, inciso "a" y 6 de la Ley n.º 7182. Se agravia de la resolución que impugna en cuanto expresa que el medio judicial intentado por el accionante no resultó idóneo en orden a la protección de los derechos de etiología constitucional que reclama, desde que le fue negada la vía judicial por razones formales que no le son a él enteramente atribuibles, dada la vaguedad de la norma que reglamenta los medios recursivos de los que disponía. Califica de incomprensible la conclusión de la cámara y contraria a lo resuelto por este Tribunal en la causa contencioso administrativa iniciada por el actor[1].

Alega que con esa afirmación se consagra lisa y llanamente una excusa para el desconocimiento de la ley, más aun cuando el actor es abogado. Añade que se atreve a sostener que para el caso de que hubiera actuado en defensa de los derechos de un tercero y no en causa propia, su accionar hubiera encuadrado lisa y llanamente en una mala praxis profesional.

Cuarto agravio. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (causal del art. 468, inc. 1.° del CPP) en función del artículo 37 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y del artículo 50 de la Ley n.° 5805.

Cuestiona al auto recurrido cuando éste pone en tela de juicio la competencia del TDA para sancionar a Misino y afirma que coincide con el tribunal inferior en que el nombrado actuó en calidad de síndico

y en nombre propio, y que no lo hizo en calidad de abogado de la matrícula.

Invoca el artículo 37 de la Constitución Provincial y el artículo 50 de la Ley n.º 5805 para concluir que tanto la cámara como el tribunal de primera instancia carecen de facultades para determinar en qué carácter actuó el actor, porque ello es competencia exclusiva del TDA y el haberlo hecho significa una intromisión en las facultades reservadas y de discrecionalidad propias de la administración.

Quinto agravio. Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (causal del art. 468, inc. 1.º del CPP) en función de los artículos 50, 72 y concordantes de la Ley n.º 5805 (Título IV, Capítulo I y II) y del artículo 37 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Alega que el acogimiento de la acción de amparo por el juez y la confirmación por la cámara, impide que el TDA ejerza el legítimo poder disciplinario sobre el letrado sancionado, obstaculizando sin fundamentos de hecho ni de derecho, la facultad acordada por la ley.

Enfatiza que es función y deber fundamental del TDA ejercer debidamente su potestad disciplinaria, asignada por la ley.

Reitera planteo de inconstitucionalidad y la reserva del recurso extraordinario de apelación del artículo 14 de la Ley n.º 48.

5. ANÁLISIS

5.1. Reseñados en estos términos los agravios fundantes del remedio extraordinario interpuesto, se logra advertir que la confrontación entre la resolución impugnada y los motivos casatorios desarrollados por el recurrente conducen al acogimiento del recurso.

A todos los encuadra en la causal prevista en el inciso primero del artículo 468 del CPP (aplicable en virtud de la remisión efectuada en el art. 17 de la Ley n.º 4915) en cuanto autoriza la interposición del recurso de casación por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

En concreto, a través de los diversos agravios expuestos, denuncia la inobservancia de normas sustantivas de la Constitución Provincial (art. 37), ley provincial de amparo n.º 4915 (art. 2, incs. "a" y "e"), ley de colegiación y ejercicio de la profesión de abogado n.º 5805 (arts. 50, 72 y 87) y ley de trámite Contencioso Administrativo n.º 7182 (art. 1, inc. "a" y art. 6). Y se advierte que,

efectivamente, se han inobservado las normas sustantivas invocadas por el recurrente y que resultan aplicables a la causa que, de haber sido consideradas en su correcta interpretación, hubieran conducido a un desenlace diferente, ordenando el rechazo de la acción de amparo interpuesta.

5.2.En relación a la problemática bajo estudio, y aun cuando refiriéndose a la realidad jurídica vigente con posterioridad al dictado de la Constitución Provincial de 1987, un integrante de este Alto cuerpo ha tenido oportunidad de expresar determinados conceptos a los que adherimos y consideramos oportuno traer a colación a los fines de la resolución de la causa[2].

Así, ha señalado que tanto el gobierno, como la vigilancia de la profesión (*jus agendi* del poder de policía) constituyen prerrogativas públicas, cuya titularidad pertenece a la Provincia de Córdoba. Es ella, quien en tal carácter, puede conferir tales potestades a los Colegios Profesionales -conforme la reforma constitucional operada en la Provincia en 1987-, encargándoles el gobierno de las profesiones, el control de su ejercicio y la defensa y promoción de sus intereses específicos.

En realidad, al Estado no le preocupan todos los intereses comunes de sus asociados sino sólo los que en general se relacionan con la representación exterior y la disciplina interior de la profesión. En el primer caso ejerce el contralor de la actividad profesional, velando por el cumplimiento de las disposiciones normativas generales y específicas, peticiona, informa y asesora a los Poderes del Estado. En el segundo caso, la disciplina interior de la profesión se realiza primordialmente en dos momentos: matriculación profesional y actuación de la potestad disciplinaria cuando corresponda. En consecuencia, la regla es que sólo en estos dos últimos aspectos se actúan las potestades públicas, ejerciéndose la función administrativa otorgada por el Estado, que se encuentra sujeta al bloque de juridicidad del derecho público.

5.3.También ha indicado que cuando un órgano estatal, no estatal o simplemente privado ejerce la función administrativa, en virtud de un poder concedido por el Estado, es indudable que puede dictar actos administrativos, quedando consecuentemente sujeto a sus principios y plexo normativo aplicable.

En tales supuestos, los últimos órganos citados emiten actos administrativos y no civiles, por cuanto la

calidad del acto puede ser analizada -al igual que la función administrativa- no sólo desde un punto de vista orgánico formal, sino también sustancial material, perspectiva esta última desde la cual lo trascendente es la naturaleza jurídica interna de la actividad desarrollada con total prescindencia del órgano que la produce.

Tal postura ha sido receptada en nuestro ordenamiento jurídico positivo provincial, a través de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) reformada por la Ley n.º 7204, que en su artículo 1 dispone la aplicación de sus normas con relación a la actividad jurídico pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial del Estado Provincial, del Tribunal de Cuentas de la Provincia, de las entidades descentralizadas autárquicas y de cualquier otro órgano dotado de potestad pública que ejerza función administrativa, incluso los entes públicos o privados cuando ejerzan por delegación legal aquella facultad.

De allí que el procedimiento a seguir para la emisión del acto administrativo por los poderes, entes y órganos enunciados, como sus elementos constitutivos deben respetar inexorablemente lo dispuesto por la normativa citada.

La impugnación de los actos administrativos definitivos por ellos emitidos queda también sujeta al sistema recursivo administrativo establecido por dicho cuerpo legal, en cuanto fuere aplicable conforme a la normativa genérica y unificadora condensada en el precepto mencionado.

En relación a este punto, es dable señalar que desde aproximadamente el año mil novecientos ochenta y siete se viene aceptando pacíficamente la utilización de este sistema al margen de lo que establezcan las disposiciones específicas de cada Colegio Profesional u órgano administrativo, por considerar de aplicación primigenia lo normado por la Ley de Procedimientos Administrativos y por el Código Procesal Administrativo, al tratarse de función administrativa al amparo de un régimen de derecho administrativo.

5.4.En definitiva, si existe ejercicio de función administrativa y emisión de un acto administrativo, corresponde a los fines de su impugnación, seguir primeramente la vía administrativa recursiva pertinente y, posteriormente, plantear su revisión judicial en el fuero contencioso administrativo.

En concordancia con lo apuntado, la doctrina local ha entendido que "la causación de estado" o "agotamiento de la vía gubernativa", en los supuestos de actos dictados en ejercicio de función administrativa y con excepción de los municipios (arts. 180 y ss. de la Constitución Provincial) deberá efectuarse, necesaria e inexcusablemente a tenor de lo dispuesto -hoy- por la Ley n.º 5350, t. o. por Ley n.º 6658 y su modificatoria Ley n.º 7204 (arts. 1, 77, 87 y cc. de la LPA); añadiendo que "la totalidad de las normas infraconstitucionales" anteriores al dictado de la Constitución Provincial de 1987, "en cuanto establecían una modalidad de control judicial diferente del previsto en la 'ley de la materia', ya sea por establecer recursos especiales o condiciones distintas de impugnación, no pueden tener aplicación válida después que la reforma entró en vigor"[3].

5.5. Procedencia de la acción de amparo

Esclarecidas las ideas anteriores, es dable poner de manifiesto que este Tribunal Superior de Justicia en pleno se ha expedido en el sentido que el artículo 43 de la Constitución Nacional no obsta a la vigencia de las normas reglamentarias anteriores, en tanto éstas no se opongan a la letra, al espíritu o resulten incompatibles con el remedio judicial instituido en el citado precepto constitucional, como un instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de los derechos constitucionales [4].

Con esa proyección, la acción de amparo es un proceso constitucional autónomo, caracterizado como una vía procesal expedita y rápida, condicionada -entre otros recaudos- a que no exista otro medio judicial más idóneo (art. 43, CN).

Si bien es cierto que aún hoy, frente al texto del artículo 43 de la Carta Magna, no pueda sostenerse ya como requisito de procedencia la inexistencia de una vía idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado, sin embargo, no cabe admitirlo cuando esa protección es susceptible de ser obtenida a través de otro procedimiento administrativo o jurisdiccional que, frente a las particularidades del caso, se presente como el más idóneo. La invocación y acreditación de esta aptitud, es por tanto de inexcusable observancia por parte de quien acude a esta vía.

En el sub lite, de los términos de la demanda surge de modo incontrastable que la pretensión del

amparista se dirige a procurar la paralización de la ejecución de una resolución administrativa sancionatoria firme, con revisión judicial incluida. Esto es, no se advierte un agravio que habilite la excepcional vía intentada pues en el caso ya obtuvo la tutela judicial efectiva a través de la vía contencioso administrativa respectiva. El acto cuestionado es irrecurrible por vía de amparo u otra vía judicial ordinaria. En efecto, es un mero acto de ejecución de un acto firme que solo por vía de ejecución de sentencia puede eventualmente revisarse en caso de ilegalidad.

5.6. Proceso Contencioso Administrativo cumplido. El actor, en todo el tránsito jurisdiccional discurrido a partir de la acción de amparo deducida, omite hacer referencia a la causa Contencioso Administrativa tramitada con motivo de la demanda interpuesta por su parte ante la Cámara de Primera Nominación del fuero con asiento en esta ciudad.

En ella, previa intervención del señor Fiscal de Cámara en los términos de la Ley n.º 7182, la Cámara declaró que la causa no correspondía a su jurisdicción porque el acto no causaba estado. Esa resolución fue objeto de recurso de reposición y de apelación en subsidio por el actor. El tribunal *a quo* rechazó el primero y declaró inadmisible el segundo (Auto n.º 799/2009 del 4/11/2009).

El demandante interpuso recurso de casación; denegada su concesión (Auto n.º 33/2010, del 17/2/2010), acudió en presentación directa por ante este Tribunal que, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, resolvió: "I) Declarar inadmisible el recurso directo interpuesto por el actor (fs. 30/35 del cuerpo de la queja), en contra del Auto Número Treinta y tres de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez (fs. 24/28vta. del cuerpo de la queja), dictado por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación. II) Declarar perdido el depósito de ley (fs. 37 del cuerpo de la queja). III) Remitir las presentes actuaciones al Tribunal a quo..." (Auto n.º 172/2011, de fecha 8/9/2011).

5.7. Es decir entonces que en el caso ya se utilizó la vía idónea para la protección de los derechos invocados por el actor en su acción amparo. El actor no la desconoce y más aún, la transitó oportunamente; y ante el resultado adverso alcanzado en aquella, procura la satisfacción de su interés mediante la promoción de una nueva acción ante tribunales de diferente competencia, llevando

confusión mediante un planteo parcializado de la cuestión y alcanzando en definitiva una postergación en la ejecución de actuaciones administrativas que se encuentran firmes, tanto en sede administrativa como judicial.

Adviértase que el hecho de que en aquella causa se haya declarado la inadmisibilidad de la acción por falta de los presupuestos para configurar la competencia del tribunal del fuero ante el que se deduce la demanda, en manera alguna traduce para el accionante una denegación de justicia. Como se sostuvo en "Aliaga" [5], el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el de obtener una resolución fundada en derecho, la que será de fondo o no, siempre que concurran los requisitos procesales para ello.

Dicha tutela debe considerarse satisfecha con la obtención de una resolución fundada en derecho, que puede ser de inadmisión o desestimación por algún motivo formal cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el tribunal en aplicación razonada de la misma[6].

5.8. Siguiendo estos conceptos, y advirtiendo de las constancias de la causa que se configura en la especie la errónea aplicación de la ley sustantiva denunciada por el recurrente en los agravios esgrimidos en sustento del recurso de casación articulado (fs. 123/132), corresponde hacer lugar al mismo y anular el Auto número Ochocientos, dictado por la Cámara de Acusación con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis. En su mérito, y en virtud de los argumentos desarrollados precedentemente (art. 479, CPP), deviene asimismo procedente hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia número Cuarenta y seis, dictada el diecinueve de noviembre de dos mil quince por el Juzgado de Control en lo Penal Económico (ex Juzgado de Control n.º 1) y declarar formalmente inadmisible la acción de amparo deducida con fecha 2 de octubre de 2013 por el señor Alberto Misino (fs. 1/17vta.).

6. COSTAS

En función de las particularidades de la causa, que ha exhibido la existencia de interpretaciones diversas entre los tribunales intervinientes, lo que razonablemente pudo conducir a las partes a creerse con derecho a litigar en el sentido que lo han efectuado, se estima pertinente imponer por su orden las costas de todas las instancias (arts. 551, CPP y 130 del CPCC, por remisión del art. 13 de la Ley

n.° 7182, aplicable en virtud de lo dispuesto por art. 17 de la Ley n.° 4915).

Así votamos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DOCTORES AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI, DOMINGO JUAN SESIN, LUIS ENRIQUE RUBIO, M. DE LAS MERCEDES BLANC G. DE ARABEL, MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA Y HUMBERTO SANCHEZ GAVIER, EN FORMA CONJUNTA, DIJERON:

Corresponde: I) Hacer lugar al recurso de casación deducido por el Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba y anular el Auto número Ochocientos, dictado por la Cámara de Acusación con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis. En su mérito, y en virtud de los argumentos desarrollados precedentemente (art. 479, CPP), deviene asimismo procedente hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia número Cuarenta y seis, dictada el diecinueve de noviembre de dos mil quince por el Juzgado de Control en lo Penal Económico (ex Juzgado de Control n.º 1) y declarar formalmente inadmisible la acción de amparo deducida con fecha 2 de octubre de 2013 por el señor Alberto Misino (fs. 1/17vta.).

II) Imponer por su orden las costas de todas las instancias (arts. 551, CPP y 130 del CPCC, por remisión del art. 13 de la Ley n.º 7182, aplicable en virtud de lo dispuesto por art. 17 de la Ley n.º 4915).

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, en pleno,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de casación deducido por el Tribunal de Disciplina de Abogados de la Provincia de Córdoba y anular el Auto número Ochocientos, dictado por la Cámara de Acusación con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis. En su mérito, y en virtud de los argumentos desarrollados precedentemente (art. 479, CPP), hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la Sentencia número Cuarenta y seis, dictada el diecinueve de noviembre de dos mil quince por el Juzgado de Control en lo Penal Económico (ex Juzgado de Control n.º 1) y

declarar formalmente inadmisible la acción de amparo deducida con fecha 2 de octubre de 2013 por el señor Alberto Misino (fs. 1/17vta.).

II) Imponer por su orden las costas de todas las instancias (arts. 551, CPP y 130 del CPCC, por remisión del art. 13 de la Ley n.º 7182, aplicable en virtud de lo dispuesto por art. 17 de la Ley n.º 4915).

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] Cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Auto n.º 76/2013 in re"Misino".

[2] Cfr. Sesin, Domingo J.; "Colegios Profesionales y Nueva Constitución de Córdoba", SJ, 1989, n.º 749, p. 1/3.

[3] Cfr. Porcel de Peralta, Gustavo A., "Control Judicial de la Actividad Deontológica de los Colegios Profesionales", SJ, 1987, n.º 671, p. 1/3.

[4] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Penal, "Acción de Amparo presentada por Martha Edith Chaar de Flores", Sentencia n.º 75 del 11/12/1997; Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Gigli", Sentencia n.º 1 del 18/2/2010.

[5] Cfr. TSJ, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia n.º 72/1997, del 6/11/1997.

[6] Cfr. González Pérez, Jesús; El derecho a la tutela jurisdiccional, Civitas, 1984, pp. 30 y ss.

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.